

# **LEY DE ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2012**

## **TÍTULO I**

### **OBJETO DE LA LEY**

#### **Artículo 1º.- Ley General**

Para efectos de la presente Ley, cuando se menciona la Ley General se hace referencia a la Ley N°28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, y sus modificatorias.

#### **Artículo 2º.- Objeto de la Ley**

2.1 La presente Ley determina lo siguiente:

- a) El monto máximo y el destino general de las operaciones de endeudamiento externo e interno que puede acordar el Gobierno Nacional para el sector público durante el Año Fiscal 2012.
- b) El monto máximo de las garantías que el Gobierno Nacional puede otorgar o contratar en el mencionado año para atender requerimientos derivados de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones.
- c) El monto máximo de saldo adeudado al cierre del Año Fiscal 2012 por la emisión de las Letras del Tesoro Público.

2.2 En adición, esta norma regula otros aspectos contenidos en la Ley General y, de manera complementaria, diversos temas vinculados a ella.

## **TÍTULO II**

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

#### **Artículo 3º.- Comisión**

La comisión anual, cuyo cobro se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas en el artículo 27º de la Ley General, es equivalente al cero coma uno por ciento (0,1%) sobre el saldo adeudado de la operación correspondiente.

## **TÍTULO III**

### **MONTOS MÁXIMOS AUTORIZADOS DE CONCERTACIONES DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO E INTERNO**

#### **Artículo 4º.- Monto máximo de concertaciones**

4.1 Autorízase al Gobierno Nacional a acordar operaciones de endeudamiento externo hasta por un monto equivalente a la suma de DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 2 230 250 000,00), destinado a lo siguiente:

- a) Sectores económicos y sociales, hasta MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 1 219 700 000,00).
- b) Apoyo a la balanza de pagos, hasta MIL DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 1 010 550 000,00).

4.2 Autorízase al Gobierno Nacional a acordar operaciones de endeudamiento interno hasta por un monto que no exceda de DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 632 580 000,00), destinado a lo siguiente:

- a) Sectores económicos y sociales, hasta SEISCIENTOS SEIS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 606 000 000,00).
- b) Apoyo a la balanza de pagos, hasta MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 925 000 000,00).
- c) Bonos ONP, hasta CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 101 580 000,00).

4.3 El Ministerio de Economía y Finanzas puede reasignar los montos de endeudamiento, previstos en el literal b) del párrafo 4.1 y en el literal b) del párrafo 4.2, sin exceder la suma total del monto máximo establecido por la presente Ley para el endeudamiento externo e interno.

## TÍTULO IV

### ENDEUDAMIENTO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES

#### **Artículo 5º.- Calificación crediticia**

La calificación crediticia favorable a que se refiere el artículo 50º de la Ley General se requiere cuando el monto de las concertaciones, individuales o acumuladas, del respectivo gobierno regional o gobierno local, con o sin garantía del Gobierno Nacional, durante el Año Fiscal 2012 supere el equivalente a la suma de QUINCE MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 15 000 000,00).

## TÍTULO V

### GARANTÍAS DEL GOBIERNO NACIONAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA Y CONCESIONES

#### **Artículo 6º.- Monto máximo**

Autorízase al Gobierno Nacional a otorgar o contratar garantías para respaldar las obligaciones derivadas de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones hasta por un monto que no exceda de NOVECIENTOS VEINTITRES MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 923 000 000,00) más el Impuesto General a las Ventas (IGV), o su equivalente en moneda nacional, en concordancia con lo que establece el párrafo 22.3 del artículo 22º y el párrafo 54.5 del artículo 54º de la Ley General.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**PRIMERA.-** Las empresas y sus accionistas a las cuales el Estado garantizó para que obtengan recursos del exterior que, por el incumplimiento de dichas obligaciones, se han convertido en deuda pública, no pueden ser postores, contratistas o participar en acciones de promoción de la inversión que realiza el Estado hasta que culminen de honrar su deuda con el Estado.

**SEGUNDA.-** Apruébase la propuesta para la Decimosexta Reposición de los recursos de la Asociación Internacional de Fomento (AIF), entidad del Grupo del Banco Mundial, en los términos establecidos en la Resolución Nº 227, aprobada el 27 de abril de 2011 por la Junta de Gobernadores de la Asociación.

En el marco de dicha reposición de recursos, la República del Perú contribuirá con el monto de QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 15 500 000,00), que será cancelado en tres (3) cuotas anuales.

**TERCERA.-** Apruébase el Aumento Selectivo del Capital Social Autorizado del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) ascendente a la cantidad de VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 27 791 167 490,00), en los términos establecidos en la Resolución Nº 612, aprobada el 16 de marzo de 2011 por la Junta de Gobernadores del Banco.

En el marco de dicho aumento de capital, la República del Perú suscribirá 738 acciones, con un valor total de OCHENTA Y NUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 89 028 630,00), de los cuales pagará CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE Y 80/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 5 341 717,80), correspondiente al 6%, que será cancelado en cuatro (4) cuotas anuales.

**CUARTA.-** Apruébase el Aumento General del Capital Social Autorizado del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) ascendente a CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 58 399 644 770,00), en los términos establecidos en la Resolución Nº 613, aprobada el 16 de marzo de 2011 por la Junta de Gobernadores del Banco.

En el marco de dicho aumento de capital, la República del Perú suscribirá 1 622 acciones, con un valor total de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 195 669 970,00), de los cuales pagará ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO Y 20/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 11 740 198,20), correspondiente al 6%, que será cancelado en cinco (5) cuotas anuales.

**QUINTA.-** Dispónese la transferencia a favor del Ministerio de Economía y Finanzas del total de las obligaciones a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, correspondientes a la deuda que este último mantiene con la Empresa Nacional de Ferrocarriles S.A. - ENAFER, en Liquidación, derivada de la compra de los 70 786 (SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS) durmientes, aprobada por el Decreto Supremo Nº 019-87-TC, sujeto a la condición suspensiva que la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN y el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE transfieran al Ministerio Economía y Finanzas, el total de las acreencias que mantienen con ENAFER, en Liquidación, derivadas del Contrato de Mutuo suscrito el 17 de enero de 1996 y del préstamo aprobado por Acuerdo de Directorio Nº 4-98/29/FONAFE, respectivamente. PROINVERSIÓN efectuará dicha transferencia a título gratuito y FONAFE con cargo a las transferencias futuras que corresponde efectuar al Tesoro Público.

Cumplida la condición suspensiva antes señalada, el Ministerio de Economía y Finanzas adquiere la calidad de obligado del total de la deuda que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mantiene con ENAFER, en Liquidación.

En un plazo de hasta noventa (90) días hábiles contados desde la entrada en vigencia de esta Ley, ENAFER, en Liquidación, PROINVERSIÓN y FONAFE, remitirán las actas de conciliación correspondientes al Ministerio de Economía y Finanzas.

Dispónese la compensación entre las obligaciones a ser transferidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones al Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, y las deudas antes señaladas a cargo de ENAFER, en Liquidación, ante PROINVERSIÓN y FONAFE transferidas al Ministerio de Economía y Finanzas.

El saldo de las obligaciones transferidas al Ministerio de Economía y Finanzas que exceda el monto materia de la citada compensación, será atendido por el referido Ministerio, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, en los términos a ser acordados con la entidad acreedora.

**SEXTA.-** Dispónese que el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) dé por extinguida la deuda a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, derivada de la transferencia de obligaciones establecida en el Decreto Supremo N° 188-2007-EF; y que ha sido transferida a FONAFE por la Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad – ELECTROLIMA S.A., en liquidación, en calidad de remanente del haber social.

Facúltese al Ministerio de Economía y Finanzas y al FONAFE a efectuar los ajustes contables que se requieran para implementar lo dispuesto en el párrafo precedente.

**SÉTIMA.-** Dentro de los sesenta (60) días de entrada en vigencia de esta Ley, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se promulgará el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, y sus modificatorias, así como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, y sus modificatorias, para lo cual se tendrán en cuenta todas las modificaciones efectuadas a dichas Leyes Generales, incluyendo las contenidas en la presente Ley.

**OCTAVA.-** Establézcase que toda mención a la “Dirección Nacional del Endeudamiento Público” y a la “Dirección Nacional del Tesoro Público” hecha en la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, y sus modificatorias, en la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, y sus modificatorias, en la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, y sus modificatorias, así como en cualquier otra norma legal, se entenderá referida a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público.

**NOVENA.-** Facúltase al Poder Ejecutivo para que por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, apruebe la incorporación presupuestaria en el Pliego Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de TREINTA MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 30 000 000,00) provenientes de la operación de endeudamiento externo a ser celebrada por el Ministerio de Economía y Finanzas con el Banco Interamericano de Desarrollo, destinada a financiar el proyecto “Mejoramiento de la Gestión de la Inversión Pública Territorial”.

**DÉCIMA.-** La presente Ley entra en vigencia el 1 de enero de 2012.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Para el Año Fiscal 2012, el monto máximo de saldo adeudado al 31 de diciembre de 2012, por la emisión de las Letras del Tesoro Público, no puede ser mayor a CUATROCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 400 000 000,00).

**SEGUNDA.-** Apruébase la emisión externa de bonos que, en una o más colocaciones, puede efectuar el Gobierno Nacional, hasta por el monto de NOVECIENTOS MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 900 000 000,00), que forman parte del monto de operaciones de endeudamiento a que se refiere el literal b) del párrafo 4.1 del artículo 4º de esta Ley y que se destina al apoyo de la Balanza de Pagos. Por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se determinan los montos a ser emitidos y colocados; las condiciones generales de los bonos respectivos; la designación del banco o bancos de inversión que prestan sus servicios de estructuración y colocación; y la designación de las entidades que brindan servicios complementarios, entre otros aspectos, para la implementación de las emisiones externas de bonos.

En el caso que se den las condiciones establecidas en el párrafo 20.5 del artículo 20º de la Ley General, apruébase la emisión externa y/o interna de bonos que en una o más colocaciones puede efectuar el Gobierno Nacional, con la finalidad de prefinanciar los requerimientos del siguiente ejercicio fiscal contemplados en el Marco Macroeconómico Multianual. Esta emisión externa y/o interna también se sujeta a lo dispuesto en el párrafo precedente.

El Ministerio de Economía y Finanzas informa al Congreso de la República sobre las operaciones a que se refieren los párrafos anteriores, dentro de los cuarenta y cinco (45) días útiles siguientes a la culminación de cada colocación u operación.

**TERCERA.-** Constituirán recursos disponibles del Tesoro Público, los remanentes de los recursos provenientes de las colocaciones de los bonos soberanos a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 040-2009 y modificatorias, que queden una vez culminada la ejecución de los proyectos de inversión cuyo financiamiento estuvo previsto con estos fondos.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

**PRIMERA.-** Modifícase el Artículo 23º de la Ley General, por el siguiente texto:

**“Artículo 23º.- Empréstitos en el mercado externo e interno**

Las operaciones de endeudamiento bajo la modalidad de emisiones y colocaciones de bonos, títulos y obligaciones constitutivos de empréstitos externos e internos aprobados de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley, se denominan empréstitos.

Tales empréstitos pueden ser colocados en uno o varios tramos, durante el respectivo año fiscal. En el caso de los empréstitos destinados a financiar proyectos de inversión, las colocaciones se pueden efectuar en uno o varios años fiscales.”

**SEGUNDA.-** Incorpórese el numeral 57.3 en el artículo 57º de la Ley General, cuyo párrafo es el siguiente:

“57.3 Por resolución ministerial de Economía y Finanzas se autorizarán los viajes al exterior de los funcionarios del Ministerio que participarán en las reuniones de los organismos multilaterales financieros de los cuales el país es miembro. Asimismo, en los casos que el organismo multilateral asuma, total o parcialmente, los gastos que irroguen tales viajes, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Oficina General de Administración y Recursos Humanos, para que financie de manera temporal los mismos, con cargo a reembolso por el correspondiente organismo multilateral.”

**TERCERA.-** Incorpórese la Vigésima Primera Disposición Complementaria y Transitoria a la Ley General, con el siguiente texto:

**“VIGÉSIMA PRIMERA.-** Autorízase a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a reembolsar los gastos y costos en que incurra el Banco de la Nación en el desarrollo de la defensa de la República del Perú en los procesos judiciales iniciados de la operación de endeudamiento externo aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 463.

Asimismo, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público atiende las costas procesales, así como los gastos de asesoría legal especializada para la defensa de la República del Perú que requiera el Procurador Público ad hoc designado en el marco del Sistema de Defensa Jurídica del Estado en los procesos judiciales iniciados de la citada operación de endeudamiento externo.

El Ministerio de Justicia debe cautelar que se realicen los respectivos procedimientos de contratación previstos por la normatividad de la materia que resulte aplicable y debe presentar a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público los documentos que sustenten los gastos y costas procesales antes señaladas. Las citadas autorizaciones se extienden hasta que culminen los respectivos procesos judiciales.”

**CUARTA.-** Incorpórese la Vigésima Segunda Disposición Complementaria y Transitoria a la Ley General, con el siguiente texto:

**“VIGÉSIMA SEGUNDA.-** Adicionalmente a lo dispuesto en la legislación relativa a las regalías mineras, el Fondo de Desarrollo Socioeconómico de Camisea (FOCAM), el Fondo de Compensación Regional (FONCOR), el canon, el sobrecanon, las rentas de aduanas y en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público, autorízase a los gobiernos regionales y a los gobiernos locales a utilizar estos recursos, según corresponda, para lo siguiente:

- a) Atender el servicio de la deuda derivado de operaciones de endeudamiento celebradas por tales gobiernos con o sin el aval del Gobierno Nacional, o que este último haya acordado y trasladado mediante Convenio de Traspaso de Recursos destinados a financiar proyectos de inversión pública.
- b) Reembolsar al Gobierno Nacional, por la ejecución de su garantía otorgada en respaldo de los compromisos acordados por los gobiernos regionales y gobiernos locales, en el marco de procesos de promoción de la inversión privada y concesiones.

En caso que los pagos a que se refieren los literales a) y b) anteriores se efectúen a través de un fideicomiso, los citados recursos también pueden ser utilizados para financiar los gastos administrativos derivados de la constitución del respectivo fideicomiso.”

**QUINTA.-** Incorpórese la Vigésima Tercera Disposición Complementaria y Transitoria a la Ley General, con el siguiente texto:

**“VIGÉSIMA TERCERA.-** Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, de manera transitoria y excepcional, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, autorice a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público a atender el servicio de la deuda pública aprobado en las leyes anuales del presupuesto de la República, con cargo a los fondos que le corresponde administrar y registrar, en casos de desfases respecto de la oportunidad prevista para la percepción u obtención de los fondos programados en el Presupuesto de Caja del Gobierno Nacional, provenientes de operaciones de endeudamiento público. Dichos montos deberán ser restituidos en la fuente correspondiente, automática e inmediatamente, sin aplicación de intereses, después de haberse percibido u obtenido los citados fondos programados.

Asimismo, la autorización a que se refiere el párrafo precedente también es aplicable cuando las condiciones de mercado no sean favorables para que el Estado obtenga el financiamiento total o parcial previsto para implementar las operaciones de administración de deuda que se aprueben en el marco de esta Ley General.”

**SEXTA.-** Modifíquense los literales c), d) y p) del Artículo 6º de la Ley Nº 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, y sus modificatorias, cuyos textos serán los siguientes:

- "c) Elaborar el Presupuesto de Caja del Gobierno Nacional, identificando los déficit o superávit compatibles con los niveles de caja necesarios para la adecuada ejecución del Presupuesto del sector Público.
- d) Efectuar todo tipo de operaciones de tesorería y movimientos de los fondos que administre y requiera en la ejecución del Presupuesto de Caja, estén denominados en moneda nacional o en moneda extranjera.
- p) Efectuar, en el marco de la administración de la tesorería del Estado, todo tipo de operaciones financieras que contribuyan al desarrollo del mercado de valores, incluyendo la recompra y reventa incondicional de letras y bonos ya emitidos por el Gobierno Nacional y todo tipo de operaciones de reporte. Asimismo, en el marco de los lineamientos que se establezcan por resolución ministerial, podrá realizar otras operaciones a través de otros instrumentos financieros básicos o derivados que se ofrezcan en los mercados financieros,"

**SÉTIMA.-** Incorpórense los literales q) y r) del Artículo 6º de la Ley Nº 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, y sus modificatorias, cuyos textos serán los siguientes:

- "q) Efectuar, en el marco de la administración de la tesorería del Estado, todo tipo de operaciones financieras, por medio de instrumentos financieros básicos o derivados, con el fin de constituir, preservar y rentabilizar una reserva secundaria de liquidez para enfrentar situaciones de inestabilidad financiera que afecten la liquidez de los recursos ordinarios para la ejecución del Presupuesto de Caja o la liquidez de los mercados de valores o de los mercados de créditos a los que ordinariamente recurre para captar fondos.
- r) Establecer las políticas y criterios para la gestión de fondos de las empresas no financieras comprendidas en el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE y demás entidades del Sector Público que se realiza a través de todo tipo de depósitos e inversiones en activos financieros, en el marco de una gestión global de activos y pasivos."

**OCTAVA.-** Modifícase el numeral 35.2 del Artículo 35º de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, y sus modificatorias, cuyo texto es el siguiente:

“35.2 La Evaluación de Tesorería incluye los resultados de la ejecución financiera de ingresos y egresos administrados por las Unidades Ejecutoras y Entidades; asimismo considera la información correspondiente a las operaciones financieras y de tesorería que realiza la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público en aplicación de las atribuciones establecidas por la presente Ley.”

**NOVENA.-** Incorpórese como integrante del Comité de Caja creado en virtud del Artículo 16º de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, al Director General de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS**

**PRIMERA.-** Derógrese el numeral 37.4 del Artículo 37º de la Ley General.

**SEGUNDA.-** Derógrese el literal i) del artículo 6º de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería y transfírase la custodia de los valores a los Ministerios competentes.

**TERCERA.-** Derógrese el Decreto de Urgencia N° 052-98 y normas complementarias.

**CUARTA.-** Derógrese la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley General y la Resolución Ministerial N° 594-2005-EF/10 y su modificatoria.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los